
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Pedro de Macor s, del 31 de octubre de 2012.

Materia: Penal.

Recurrente: Ferm n Guillamo Reyes.

Abogadas: Licdas. Walkiria Aquino De la Cruz y Evelin Cabrera Ubiera.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Ferm n Guillamo Reyes, dominicano, mayor de edad, imputado, contra la sentencia n m. 764-2012, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s el 31 de octubre de 2012;

O rdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo a la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora p blica, en la formulaci n de sus conclusiones en representaci n del recurrente Ferm n Guillamo Reyes;

O rdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica, Licda. Carmen D az Am zquita;

Visto el escrito del memorial de casaci n suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora p blica, en representaci n del recurrente, depositado el 13 de noviembre de 2012, en la secretar a de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 1291-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2018, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el d a 23 de julio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n ms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de octubre de 2008, el señor Cristino Jess Candelario Zorrilla, en su calidad de querellante constituido, present formal querrella y accin penal pblica a instancia privada contra del seor Fermn Gñilamo Reyes, imputndolo de violar el artculo 66 de la Ley nm. 2859, sobre Cheques;
- b) que para la celebracin del juicio fue apoderada la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dict la sentencia nm. 288/2009 el 6 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarando buena y vlida la acusacin presentada por el seor Cristo Jess Candelario Zorrilla, en contra del seor Fermn Gñilamo Reyes, por haber sido presentada conforme a la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Comprobado y declarando que el seor Fermn Gñilamo Reyes, emiti el cheque: 1) 00095 de fecha 5 de agosto de 2009, por la suma de ciento ochenta y un mil quinientos pesos (RD\$181,500,00), sin la debida provisin de fondos; **TERCERO:** En cuanto al fondo condenar, como al efecto condena, al seor Fermn Gñilamo Reyes, a una sancin penal consistente al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), por haber violentado la parte inicial del artculo 66 de la Ley 2859 de fecha 30 de abril del ao 1951, sobre Cheques modificada por la Ley 6-00 de fecha 3 de agosto del ao 2000, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artculo 463 del Cdigo Penal Dominicano, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se acoge como regular y vlida la constitucin en actor civil realizada por el seor Cristo Jess Candelario Zorrilla, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la accin civil condenar, como al efecto condena, al seor Fermn Gñilamo Reyes, al pago de una indemnizacin de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor y provecho del seor Cristo Jess Candelario Zorrilla, como justa reparacin por los daos recibidos por este a consecuencia de la emisin indebida de cheque, en virtud de lo anteriormente expuesto; **SEXTO:** Se condena al seor Fermn Gñilamo Reyes, al pago de las costas penales y civiles con distraccin a favor y provecho de los Dres. Francisco Severino Nolazco, Marcelino Guerrero Berroa y el Licdo. Franklin Cubeiro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorcs, el cual dict la sentencia nm. 764-2012, objeto del presente recurso de casacin, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha diez (10) del mes de noviembre del ao 2009, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, actuando a nombre y representacin del imputado Fermn Gñilamo Reyes, contra sentencia nm. 288-2009, de fecha seis (6) del mes de octubre del ao 2009, dictada por la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber establecido esta corte que el imputado recurrente se encuentra asistido por la Defensora Pblica del Distrito Judicial de La Romana. La presente sentencia es susceptible del recurso de casacin en un plazo de diez (10) das, a partir de su lectura ntegra y notificacin a las partes en el proceso, segn lo disponen los artculos 418 y 427 del Cdigo Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente arguye como medio de casacin el siguiente:

“Sobre el rechazo de la extincin de la accin penal. nico Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de los principios de celeridad y plazo razonable, consagrados en nuestra Constitucin y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. Que tomando en consideracin el vencimiento del plazo mximo de duracin del proceso incluyendo los 6 meses extra que concede la ley para los casos que han pasado a fase de apelacin en fecha 15/8/2012, solicitamos la declaratoria de extincin de la accin penal por encontrarse vencido el plazo mximo de duracin del proceso. Que esta solicitud se fundamenta con la correspondiente aportacin probatoria, en virtud de la cual se demostr la inexistencia de aplazamientos y/o dilaciones atribuibles al imputado o su defensa. Que dada la decisin de la corte se ha violentado al seor Fermn Gñilamo, el derecho a una justicia oportuna en el plazo razonable a que se refieren nuestra Constitucin y los tratados internacionales, con lo que a estas fechas se le ha denegado la justicia al mismo, toda vez que una justicia tardsa es una injusticia, especialmente partiendo del hecho de que el imputado se encuentra guardando prisin preventiva con lo que ya ha

sufrido una condena anticipada. Medios de impugnación respecto de la decisión que rechaza el recurso de apelación. Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por ser contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y violentar derechos fundamentales. Que en el proceso seguido en su contra el señor Fermín Guillermo por presunta violación a las disposiciones de la Ley 2859, antes del pronunciamiento de la sentencia condenatoria y en fecha 26/3/2009, el imputado y el señor Cristo Jesús Candelario suscribieron un acuerdo conciliatorio tal y como se verifica en la propia sentencia del juicio marcada con el n.ºm. 288/2009 recurrida en apelación, en el 5to resulta de la página 5”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y la solicitud de extinción de la acción penal, planteada por el recurrente:

Considerando, que por la solución que esta alzada le dar al presente caso, procede a contestar únicamente el medio incidental propuesto por el imputado en la presente vista, respecto de la llegada del plazo máximo del presente proceso, y a esos fines hemos verificado respecto del presente proceso lo siguiente:

- a) El 16 de octubre de 2008, el señor Cristino Jess Candelario Zorrilla, presentó querrela contra Fermín Guillermo Reyes, imputándolo de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;
- b) El 6 de octubre de 2009, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió la sentencia n.ºm. 288/2009, mediante la cual declaró culpable al imputado del tipo penal endilgado;
- c) El 10 de noviembre de 2009, la decisión descrita fue recurrida en apelación, por el imputado;
- d) El 31 de octubre de 2012, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia n.ºm. 764-2012, mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación;
- e) El 13 de noviembre de 2012, la parte imputada presentó formal recurso de casación ante la Secretaría del Tribunal a quo;
- f) El 8 de febrero de 2018, la Secretaría de dicho tribunal procedió a remitir el referido recurso, es decir, 6 años después de haber recibido el indicado recurso;

Considerando, que a los fines de evitar atropellos y abusos, originados por la lentitud y tardanza en los trámites procesales, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal a los procesos, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, siendo esto lo que el Código Procesal Penal denomina como “*plazo razonable*”, consagrado además en la Constitución de la República;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva, acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndole, tanto al imputado como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que al respecto, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.ºm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone sobre la duración máxima del proceso: “*la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o táticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado*”; y más adelante, el mismo código dispone en el artículo 149 que: “*vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*”;

Considerando, que en ese mismo tenor, de conformidad con la resolución n.ºm. 2802-2009 del 25 de septiembre

de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado, evaluar en consecuencia, la actuación del imputado;

Considerando, que la intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción, es con la finalidad de evitar extender indefinidamente los procesos, por negligencia o ineptitud, así como para descongestionar los tribunales penales, sin que esto en ningún caso signifique la consagración legal de la impunidad de la conducta delictiva, así mismo, impedir que los procesos penales estén a merced de una de las partes, que a la postre resulte beneficiada por su actitud de prolongación innecesaria, para lograr el propósito de que, el hecho puesto a su cargo resulte impune, o fácilmente evadir el procesamiento que se le sigue;

Considerando, que luego de transcurrido seis años de haber recibido el indicado recurso procede dicho tribunal a remitir a esta Suprema Corte de Justicia el referido recurso, un aspecto censurable y verificable en las piezas que integran el presente proceso, sin que dicho retardo pueda, en modo alguno, atribuírsele al imputado, quien ha estado sujeto a un proceso que se inició en el año 2008, ya que es responsabilidad de la secretaria de la Corte a-qua realizar las actuaciones correspondientes, conforme lo establece la normativa procesal penal;

Atendido, que el artículo 44 del Código Procesal Penal ha previsto, entre las causas de extinción de la acción penal, como proponen los recurrentes: "...11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso";

Considerando, que a la luz de las disposiciones del citado texto legal, y de los artículos 148 y 149 del mismo código, procede que sean admitidos los fundamentos del incidente planteado, y en consecuencia, declarar la extinción de la acción penal iniciada en contra del imputado Fermín Güilamo Reyes, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la extinción de la acción penal en el proceso seguido en contra del imputado Fermín Güilamo Reyes, por las razones indicadas en el cuerpo considerativo de la presente decisión;

Segundo: Declara el proceso libre de costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.